

Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Escuela Superior Huejutla





Área Académica: Lic. En Derecho

Tema: El Juicio Ordinario Civil

Profesor: Lic. Esteban Flores Espitia

Periodo: Junio-diciembre 2011.

Keywords: Demand, actor, defendant, evidence, arguments, terms, timing, decision.

trial





Tema: LA DEMANDA

- PODEMOS DECIR QUE EL PROCESO CIVIL ESTA COMPUESTO POR UNA SERIE DE ETAPAS, LAS CUALES SE INTERRELACIONAN UNAS CON OTRAS CON LA FINALIDAD DE LLEGAR A LA SENTENCIA DEFINITIVA DE UN CASO CONCRETO. EN DONDE EL JUZGADOR TIENE LA RESPONSABILIDAD ÉTICO PROFESIONAL DE EMITIR SU RESOLUCIÓN CONFORME A DERECHO DE ACUERDO A LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES QUE VIENE SIENDO EL ACTOR Y EL DEMANDADO.

Abstrac

- WE CAN SAY THAT CIVIL PROCESS IS COMPOSED OF A SERIES OF STAGES, WHICH ARE INTERRELATED WITH EACH OTHER IN ORDER TO REACH THE FINAL DECISION OF A CASE. WHERE THE JUDGE IS RESPONSIBLE PROFESSIONAL ETHICAL ISSUE ITS DECISION ACCORDING TO LAW ACCORDING TO THE EVIDENCE SUBMITTED BY THE PARTIES WHICH HAS BEEN THE PLAINTIFF AND THE DEFENDANT.
- KEYWORDS: DEMANDA,ACTOR, DEMANDADO, JUZGADOR, SENTENCIA DEFINITIVA.





CONCEPTO DE DEMANDA

JOSÉ OVALLE FAVELA, dice.- Que la demanda es el acto procesal por el cual una persona que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional e inicia un proceso y el ejercicio de la acción.

CIPRIANO GOMEZ LARA: Define a la demanda como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se le satisfaga su pretensión.





COUTURE: Dice que la demanda es el acto procesal introducido de la instancia por virtud del cual el actor somete a su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés.

EDUARDO PALLARES: Define a la demanda como el acto procesal con el cual el actor inicia el ejercicio de la acción y promueve un juicio.

La demanda puede ser verbal, es decir, por comparecencia cuando se trate de juicios de mínima ante los jueces mixtos, de paz o menores o bien en juicios sobre algunas controversias familiares ante los juzgados de lo familiar, fuera de estos casos, la demanda deberá formularse por escrito y reunir los requisitos que establece la ley. (Art. 253)





UNIDAD ESCENCIAL DEL DERECHO PROCESAL

Esta unidad se expresa a través de los conceptos básicos o fundamentales que toda disciplina procesal utiliza; y que el procesalista Argentino Podetti, denominó “trilogía estructural de la ciencia procesal” que son;

La jurisdicción: como el poder del estado para resolver conflictos de trascendencia jurídica en forma vinculante para las partes.

El proceso: Como instrumento jurídico del Estado para conducir la resolución de los litigantes.

La acción: Como derecho, facultad, poder o posibilidad jurídica de las partes para provocar la actividad de órgano jurisdiccional del Estado.





TIEMPO Y LUGAR DE LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA

Se refiere a que el actor debe tomar en cuenta que la acción que intente esta en tiempo, que no haya prescrito la misma así como también debe tomar en cuenta que el juez del lugar ante quien se interponga la demanda sea el competente (la demanda habrá de ser clara y sistemática, ordenada y bien redactada).





EFFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA

- 1.- INTERRUMPIR LA PRESCRIPCION:** Basta solo con la presentación de la demanda para que se interrumpa la prescripción.
- 2.- SEÑALAR EL PRINCIPIO DE LA INSTANCIA:** Se inicia en primera instancia.
- 3.- Determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando pueda referirse a otro tiempo. (art.256 C.P.C).** Otro efecto es ordenar la notificación del demandado de que se presente a juicio.





REQUISITOS DE LA DEMANDA

ART. 253

El artículo 253 C.P.C es la que señala, en términos generales, los requisitos que debe contener la demanda y de acuerdo con dicho precepto legal, toda contienda judicial principiara por la demanda en el cual se expresara.





1.- EL TRIBUNAL ANTE EL QUE SE PROMUEVE: Se refiere a que toda demanda debe formularse ante un juez competente y para precisar cual es el competente, debe tenerse en cuenta los diversos criterios que determinan la competencia, materia, cuantía, grado, territorio, prevención, turno, etc. Este requisito se cumple aludiendo al órgano jurisdiccional competente. (C juez Magistrado). Sin referirse al nombre de la persona que ocupa este cargo.





2.- EL NOMBRE DEL ACTOR Y CASA QUE SEÑALE PARA OIR NOTIFICACIONES:

La persona que asuma, la posición de la parte actora o demandante y comparezca por su propio derecho, debe tener capacidad procesal, las personas sin capacidad procesal solo pueden comparecer a juicio a través de sus representantes legítimos.

Las personas colectivas, morales o jurídicas también lo hacen por medio de sus representantes legales o apoderados.

Las personas físicas, con capacidad procesal, pueden comparecer a través de sus mandatarios judiciales o procuradores, si así lo desean.

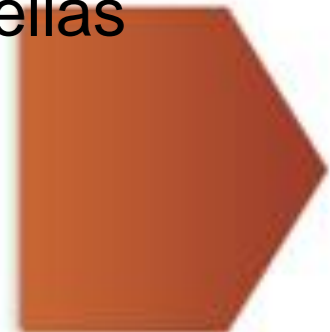




Aquí la representación proporcional es voluntaria o convencional.

Cuando una persona (parte material) comparece a través de un representante legal o convencional (parte formal) debe acompañar a la demandada los documentos que acrediten esa representación. (Art. 95 numerales 1 y 2).

Cuando se representa el fenómeno de litisconsorcio en virtud de que dos o mas personas ejerzan una misma acción (litisconsorcio activo) u pongan misma excepción (litisconsorcio pasivo), es necesario que estas nombren un solo procurador judicial que las represente a todas o bien que ellas mismas elijan un representante común (Art. 53).





3.- EL NOMBRE DEL DEMANDADO:

El actor debe precisar el nombre del demandado y su domicilio, con el objeto de que se le haga saber el objeto de la demanda y pueda contestarla. El demandado debe ser oído y vencido en juicio. En caso de que el actor omita señalar el domicilio del demandado, no se hará notificación alguna, hasta que la omisión se subsane (Art. III C.P.C). Cuando el actor ignore el domicilio de demandado o que este sea una persona incierta, la primera notificación debe hacerse por edictos, que se publicarán 3 veces, de 3 en 3 días, en un periodo de mayor circulación, concediéndole al demandado un plazo para que se presente, el cual no será inferior a 15 días ni exceder de 60. (Art.121 C.P.C).





La tercera sala de la SCJN a sostenido que no falta la afirmación de actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento tanto del actor como de las personas de quien se pudiera obtener, la tercera sala a sugerido como medio para obtener que la ignorancia del domicilio del demandado es general, la búsqueda de la parte demandada, por parte de la policía del lugar en que tuvo su ultimo domicilio.





4.- EL OBJETO U OBJETOS QUE SE RECLAMA CON SUS ACCESORIOS:

En esta se debe precisar lo que el actor pretende : Es dar, hacer o no hacer que requiere el demandado así como el bien sobre el cual recae la conducta pretendida.

En la demanda debe determinarse si el bien que se exige del demandado. LOS INMUEBLES, por su ubicación, superficie y linderos. LOS MUEBLES, los créditos, expresando el nombre del acreedor y del deudor, su cuantía, es conveniente que el actor determine con precisión cada una de las pretensiones que reclame en su demanda.





5.- HECHOS EN QUE EL ACTOR FUNDE SU PETICION:

Se debe numerar y narrar sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

Es necesario, seleccionar los hechos de tal manera que los que se expongan a la demanda sean solo los que han dado motivo directamente al litigio y el demandante intente justificar su pretensión.

Los hechos deben relatarse en forma numerada, comprendiendo un solo hecho por cada número





6.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CLASE DE ACCION: En la demanda se debe citar los preceptos legales o los principios de jurídicos aplicables. En el proceso civil rige el principio “jura novit curia; el derecho es conocido por el tribunal” el derecho invocado por las partes no vincula al juzgador.

*.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad la clase de pretensión que se exija del demandado.

*.- El requisito se cumple en la practica procesal, citando los números de los artículos que se consideran aplicables al caso, tanto del Código Civil en lo concerniente del derecho material como del código de procedimientos civiles.



7.- EL VALOR DE LA DEMANDA: Este requisito se debe expresar, si del valor de lo demandado depende la competencia del juez. Además de los requisitos que menciona el citado artículo 253 del C.P.C.

Becerra Bautista señala 3 requisitos más que son:

LA VIA PROCESAL: La cual consiste en la indicación de la clase de juicio; ordinario, especial de desahucio, hipotecario, ejecutivo, etc, que se trata de iniciar con la demanda.





PUNTOS PETITORIOS: Según Becerra Bautista son: la síntesis de las peticiones que se hacen al juez en relación con la admisión de la demanda y con el tramite que debe seguirse para la prosecución del juicio.

PROTESTO LO NECESARIO: Equivale al juramento de mancuadra español; es una declaración jurada de litigar de buena fe.





8.- DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR A LA DEMANDA:

Son 4 clases de documentos que se pueden anexar a la demanda: **LOS QUE FUNDAN A LA DEMANDA:** Que son aquellos de los cuales emana el derecho que se invoca. Ejemplo: el título de propiedad cuando se trata de ejercitar la acción reivindicatoria o los títulos que traen aparejada ejecución. (Art. 94 y 95).

LOS QUE JUSTIFICAN LA DEMANDA: Y se refiere a los hechos expuestos en ella. (Art. 324)

LAS QUE ACREDITAN LA PERSONERIA JURIDICA: De quien comparece a nombre de otro, como representante legal (Art. 94).





LAS COPIAS DEL ESCRITO DE LA DEMANDA: Y documentos anexos, que se servirán para el emplazamiento del demandado, y que puede ser en papel común, fotostática o cualquier otra. (Art. 95).



ESTRUCTURA FORMAL DE LA DEMANDA

Son 4 partes las que tiene el escrito de demanda:

1.- EL PROEMIO: Es la parte que contiene los datos de identificación del juicio; como son: El Tribunal ante el cual se promueve, al nombre del actor y la casa que se señale para oír las notificaciones, el nombre del demandado y su domicilio; la vía procesal ante el cual se promueve; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, y el valor de lo demandado.

2.- LOS HECHOS: O parte en la que estos se numeran y narran sucintamente con claridad y precisión.





3.- EL DERECHO: En donde se indican los preceptos legales o principio jurídicos que el promovente considere aplicables.

4.- LOS PUNTOS PETITORIOS: Es la parte en la que se sintetizan las peticiones concretas que se hacen al juzgador es la admisión de la demanda y del trámite que se propone para la procreación del juicio.





Es conveniente tener presente, que después de la demanda y la contestación no se admitirán ni al actor ni al demandado, respectivamente, otro documentos que no sean los que se hallen en alguno de los casos siguientes. (Art. 97 C.P.)

Ser de fecha posterior al escrito.

Ser de fecha anterior pero respecto de los cuales, la parte que los presente asevere, protestado decir verdad, no haber tenido antes conocimiento de su existencia. Los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas no imputables al interesado, y siempre que no haya hecho, en los escritos de demanda y contestación a la demanda, la designación del archivo o el lugar en que se encuentren los originales.





LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y SUS EFECTOS.

“Una vez presentada la demanda en el juzgado, el juez puede dictar su resolución en tres sentidos:

LA ADMISION DE LA DEMANDA: El juez en primer lugar puede admitir la demanda, en virtud de que reúne los requisitos señalados anteriormente y se a hecho acompañar de los documentos y copias necesarias, ordenando en consecuencia, en emplazamiento del demandado. Aquí el juicio sigue su curso normal. La demanda a sido admitida por ser eficaz.





PREVENCION: Se refiere a que el juez puede prevenir al demandante, cuando la demanda sea oscura, o irregular, para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con el artículo 255, realizada la aclaración o corrección, el juez deberá admitir la demanda, en la prevención que debe ser hecha una vez y verbalmente, el juez debe señalar en concreto los defectos de la demanda.

DESECHAMIENTO: El juez puede desechar la demanda, cuando considere que no reúne los requisitos legales y los defectos sean insubsanables, por ejemplo: que el juzgador sea incompetente. Art.155 que la demanda sea entablada por una vía procesal inadecuada





MEDIDAS QUE PUEDE ORDENAR EL JUEZ AL TIEMPO DE ADMITIR LA DEMANDA

Dependiendo del tipo de juicio que se este tramitando, será lo que el juez acuerde, porque

cada juicio tiene tramitaciones especificas; por ejemplo: en el juicio hipotecario; lo que ordena el juez es la expedición, inscripción y fijación de la cedula hipotecaria.

Otras medidas son: el aseguramiento de documentos o el embargo de objetos, así como se exhiban cosas, que queden separadas o depositadas a personas.





AMPLIACION, TRASFORMACION, DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

La demanda puede ser ampliada o cambiada con mayor facilidad si hay un sistema que se llama de litis abierta. En el sistema de litis cerrada es más dificultoso cambiar o variar el sentido de la demanda. Si el demandado aun no ha sido llamado a juicio, el actor tiene plena libertad para retirar la demanda, cambiarla, modificarla y agregarle lo que quiera y volverla a presentar. El desistimiento implica una renuncia procesal de derechos en manos del actor. El desistimiento es una actitud del actor por medio de la renuncia, no quiere seguir ya adelante, se hecha hacia atrás y desiste. El desistimiento puede ser de tres tipos:





- 1.- **EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION:** Equivale a una renuncia total del derecho sustantivo o de fondo (art. 34 C.P.C.)

- 2.- **EL DESISITIMIENTO DE LA DEMANDA:** Se refiere a que el actor puede retirar su demanda cuando quiera, si el demandado no ha sido emplazado.

- 3.- **DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA:** Implica que el demandado ya a sido llamado a juicio, con su consentimiento para no seguir adelante con el proceso.





DESECHAMIENTO O RECHAZO DE LA DEMANDA

- 1.- Que el actor no acredite su personalidad.
- 2.- Que el ejercicio de la acción no reúna los requisitos.
- 3.- La elección de una vía equivocada.
- 4.- Que el Juez se considere incompetente.
- 5.- Que el actor o el demandado no tengan capacidad.

El rechazo de la demanda es un acto del Juez, porque considera que no reúne los requisitos, tanto del artículo 253, como los artículos 94 y 95 del C. P. C.



UNIDAD 4

EL EMPLAZAMIENTO





CONCEPTO: Emplazar es el plazo que da el Juez de acuerdo con la Ley para que este se apersona o conteste la demanda.

Según los artículos 14 y 16 Constitucionales, sólo podrá realizarse mediante juicio ante un tribunal con todas las formalidades, es decir, nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio (garantía de audiencia), el emplazamiento deber ser correcto, de lo contrario se iniciará un proceso legal.





FORMAS DE EMPLAZAMIENTO (ARTÍCULO 110).

- ✓ Personalmente.
- ✓ Por lista (tablero).
- ✓ Por instructivo. (copia del acuerdo que se entrega a la parte demandada).
- ✓ Por cédula. (citorio cuando no se encuentra a la persona).
- ✓ Por edictos (periódicos).





- ✓ Por correo.
- ✓ Por telégrafos.
- ✓ Por medio electrónico.
- ✓ propietario de ellas.





- 1.- Prevenir el juicio, a favor del juez.
- 2.- Sujetar al emplazado, ante el juez que lo emplazó.
- 3.- obligar al demandado, a que conteste la demanda.
- 4.- Retraso de cumplimiento de la obligación, mora.
- 5.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias.





NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO.

- 1.- Incidente de nulidad de actuaciones. (Por violación al emplazamiento).
- 2.- Recurso de la apelación extraordinaria.
- 3.- Amparo indirecto (por violaciones al procedimiento).





UNIDAD 5

LAS ACTITUDES DEL DEMANDADO





EL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO

En nuestro sistema jurídico mexicano, el derecho de defensa en juicio se deriva del **II párrafo del artículo 14 constitucional**, que expresa: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento






CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

- De acuerdo con el artículo 258, el demandado formulará la contestación de la demanda en los términos prevenidos para la misma. Es decir, que el escrito de contestación de formulará en cuatro partes: proemio, hechos, derechos y puntos petitorios.



ALLANAMIENTO

Es una conducta auto compositiva propia del demandado, en virtud de la cual éste se somete a las pretensiones estipuladas del actor.

- El artículo 272 prescribe: confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para su sentencia.
 - Esto significa que cuando el demandado se allana, al someterse a las pretensiones del actor, no es necesario realizar las etapas probatorias y de alegatos, por lo que el juez debe citar para la sentencia.
- 



UNIDAD 7

LA PRUEBA





- **Concepto de PRUEBA PROCESAL:** Según OVALLE FAVELA:
- **EN SENTIDO AMPLIO:** Todas las actividades que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento; con independencia de que se obtenga o no.
- **EN SENTIDO ESTRICTO:** Es la obtención del cercioramiento jurídico acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a prueba.





- La palabra “PRUEBA” corresponde a la acción de probar. Y a la vez la expresión probar se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso.
- Por lo tanto, la prueba es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurados ante un órgano que desempeña una función jurisdiccional.
- A través de la prueba se pretende la demostración de algo, la comprobación de la veracidad de lo sostenido.





- **Según el español Joaquín Jaumar Carrera:** este autor dice que las pruebas son: las argumentaciones que se hacen en un juicio sobre una cosa dudosa.
- **La ley de partidas:** dice que la prueba es la averiguación que se hace en juicio en razón de alguna cosa dudosa, ya que el actor debe probar porque es el que afirma y no el reo que únicamente se concreta a negar: a no ser que la negación envuelva alguna afirmación.





- La palabra “PRUEBA” corresponde a la acción de probar. Y a la vez la expresión probar se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso.
- Por lo tanto, la prueba es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurados ante un órgano que desempeña una función jurisdiccional.
- A través de la prueba se pretende la demostración de algo, la comprobación de la veracidad de lo sostenido.





- **Según el español Joaquín Jaumar Carrera:** este autor dice que las pruebas son: las argumentaciones que se hacen en un juicio sobre una cosa dudosa.
- **La ley de partidas:** dice que la prueba es la averiguación que se hace en juicio en razón de alguna cosa dudosa, ya que el actor debe probar porque es el que afirma y no el reo que únicamente se concreta a negar: a no ser que la negación envuelva alguna afirmación.





- **Eduardo J. Couture:** La prueba es el acto a serie de actos, y se considera como un medio de control de las proposiciones formuladas en juicio
- **Demetrio Sodi:** Dice que la prueba es la acción de evidenciar un hecho o un derecho a través de los medios que la ley establece; la prueba es la demostración legal de la verdad de un hecho.
- **Eduardo Pallares:** Nos dice que la prueba es el medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo.





PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRUEBA

LA NECESIDAD DE PRUEBAS: se refiere a que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez.

LA PROHIBICION DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ SOBRE LOS HECHOS: se refiere a que el juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque sustraería de la discusión de las partes ese conocimiento privado, y por qué no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso.





LA ADQUISICION DE LA PRUEBA: se refiere a que la prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporciono.

LA IGUALDAD DE LA PRUEBA: se refiere a que la parte contraria debe tener oportunidades procesales para conocer y discutir la prueba, es una manifestación específica del principio de contradicción que debe regir en general toda la actividad procesal.





LA PUBLICIDAD DE LA PRUEBA: se refiere a que las partes y terceras personas conozcan directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente la valoración de la prueba.

LA INMEDIACION Y DIRECCION DEL JUEZ EN LA PRODUCCION DE LA PRUEBA: se refiere a que el juez el que debe dirigir de manera personal son mediación de nadie, la producción de la prueba. Si la prueba esta encaminada a lograr el esclarecimiento del juzgador, en la práctica las audiencias se llevan por el secretario de acuerdos, sin que las presencie y conduzca personalmente a juez.





PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRUEBA

LA NECESIDAD DE PRUEBAS: se refiere a que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez.

LA PROHIBICION DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ SOBRE LOS HECHOS: se refiere a que el juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque sustraería de la discusión de las partes ese conocimiento privado, y por qué no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso.





LA DISTRIBUCION DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Consiste en a quienes se va a asignar la carga de la prueba. Atiende al principio general que dice: “el que afirma un hecho en que funda su petición está obligado a probar”.

Pero debido al principio de igualdad de las partes en el proceso, se distribuye la carga de la prueba, dejándola a iniciativa de cada una de ellas haciendo valer sus hechos.





LA INVERSION DE LA PRUEBA

Según nuestra legislación civil en su artículo 280 contempla cuatro supuestos en los que se produce la inversión de la carga de la prueba.

PRIMER SUPUESTO: El que niega sólo será obligado a probar cuando dicha negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

SEGUNDO SUPUESTO: El que niega sólo está obligado a probar cuando desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante.

TERCER SUPUESTO: El que niega sólo será obligado a probar cuando se desconozca la capacidad del promovente.

CUARTO SUPUESTO: Cuando la negativa fuere un elemento constitutivo.





EL PODER DEL JUEZ EN MATERIA PROBATORIA

Se refiere a que en la actualidad se ha investido al juzgador de facultades tales que le permiten suplir la ineficiente actuación probatoria de cualquiera de las partes en el proceso. Con la facultad de la prueba para mejor proveer, puede el juez subsanar las deficiencias, los errores, las omisiones que en materia probatoria tengan o hayan tenido las partes.

Nuestro sistema jurídico permite amplios poderes al juez en materia probatoria al darle la facultad de decretar en todo momento la práctica o la ampliación de cualquier diligencia probatoria para que todo conduzca al conocimiento de la verdad sobre los puntos postulados.

El juez tiene que lograr sus fines probatorios; tiene la facultad de decretar y de decidir la ampliación de cualquier diligencia probatoria conducente al conocimiento de la verdad.




EL OBJETO DE LA PRUEBA

En el artículo 282 de la ley de la materia establece que solo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o se invoque la jurisprudencia. Y establece dicho precepto legal que los hechos son el objeto de la prueba.

De tal manera que podemos decir que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Según CARNELUTTI, el objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio. (ART. 282).





LA PRUEBA DE LOS HECHOS

El principio dispositivo que rige el proceso civil, es que las partes fijan el objeto de la prueba, los hechos por probar, a través de sus afirmaciones.

Por regla general el juzgador tiene el deber de resolver, según lo alegado y probado por las partes.

Según ALCALÁ-ZAMORA, solo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez discutidos y discutibles.

En consecuencia quedan excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor una presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.





HECHOS QUE NO REQUIEREN PRUBA

- 1.- HECHOS CONFESADOS:** Se refieren a los hechos probados anticipadamente por medio de la confesión producida en los escritos de demanda y contestación. (ART. 402 C.P.C.).
- 2.- HECHOS NOTORIOS:** De conformidad con lo establecido por el artículo 284, los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque las partes no las hayan alegado ni probado.
- 3.- HECHOS PRESUMIDOS:** Aquí se tiene que distinguir tres elementos: Un hecho conocido. Un hecho desconocido. Una relación de causalidad (entre ambos hechos).





4.- HECHOS IRRELEVANTES: Aquí se requiere que los hechos aparte de ser discutidos y discutibles, sean además pertinentes, que tengan trascendencia para la resolución del conflicto.

5.- HECHOS IMPOSIBLES: ALCALÁ-ZAMORA establece que se tiene que diferenciar entre la imposibilidad lógica o absoluta, y la imposibilidad técnica o relativa, susceptibles de desaparecer en un momento dado por obra de descubrimientos o invenciones.



LA PRUEBA DE DERECHO

Se refiere a los hechos relativos a la vigencia de preceptos jurídicos no requieren normalmente ser probados, en virtud del principio secularmente reconocido JURA NOVIT CURIA (El tribunal conoce del derecho), que también se expresa en el proverbio latino “NARRA MIHI FACTUM, DADO TIBI IUS” (Nárrame los hechos y yo te daré el derecho).

EXCEPCIONES DEL PRINCIPIO:

- ▣ El derecho fundado en leyes extranjeras.
- ▣ El derecho basado en usos y costumbres.
- ▣ La jurisprudencia.





EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO

Está constituido por los actos procesados a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria.

Estos actos son:

El ofrecimiento o proposición: de las pruebas por las partes.

La admisión o el rechazo, por parte del juzgador, de los medios de prueba ofrecidos.

La preparación de las pruebas admitidas.

La ejecución, práctica, desahogo o recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos y preparados.

La apreciación, valoración o evaluación de las pruebas practicadas, que debe ser expresada y motivada en la parte de la sentencia denominada “considerandos”.



LA PRECONSTITUCION DE LA PRUEBA

Se refiere a producir o desahogar la prueba antes del proceso, por ejemplo; que las personas o cosas que vayan a examinarse estén en peligro de desaparecer o desplazarse a otro lugar, en algunos códigos como en el Código P.C.D.F. reglamenta este tipo de pruebas preconstituidas en los artículos 193 al 200, en donde se reglamentan acciones de exhibición de cosas o documentos o bien examen anticipado de testigos o de la prueba confesional anticipada.



LA ADMISION

De acuerdo con el Artículo 295 el día siguiente en que termina el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez debe dictar una resolución en la cual determine las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de los testigos y no se admitirán pruebas contra el derecho, contra la moral o sobre los hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles (que no sean reales o verdaderos).

Al admitir las pruebas el juez debe considerar su relación con el objeto de la prueba, los hechos discutidos y discutibles, y su idoneidad; por ejemplo: no resultaría idóneo un testimonio para probar la celebración de un matrimonio civil o una inspección judicial para probar los defectos técnicos de una construcción.



LA CONFESIÓN

la prueba confesional es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos.

La confesión es una declaración vincualativa, pues generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante.....





Rivera Morales, Rodrigo; define la confesión como: Una declaración que hace una parte sobre un acto propio vinculado a una determinada relación jurídica que es desfavorable a su interés o del conocimiento que tiene de actos ajenos que son opuestos a sus pretensiones o que son favorables a la contraparte.

Couture, define la confesión como: El acto jurídico consistente en admitir como cierto, expresa o tácitamente, dentro o fuera del juicio, un hecho cuyas consecuencias de derecho son perjudiciales para aquel que formula la declaración.





Rengel Romberg, Aristides; da una definición más comprensiva que incluya no sólo la estructura de la confesión, sino también su función propia, la cual es: *La confesión es la declaración que hace una parte, de la verdad de hechos a ella desfavorables afirmados por su adversario, a la cual la ley atribuye el valor de plena prueba.*



CLASES DE CONFESION

Los autores suelen clasificar a la confesión en dos grandes grupos: la judicial ; es aquella que se practica en juicio, ante un juez competente y de acuerdo con las formalidades procesales establecidas por la ley; y la extrajudicial, que es la que se hace fuera del juicio, ante un juez incompetente o sin cumplir con las formalidades.

A su vez, la confesión judicial puede clasificarse de la manera siguiente:

- Confesión judicial espontanea y provocada.

Confesión judicial expresa y tacita o ficta





FORMALIDADES DE LA CONFESION JUDICIAL PROVOCADA

OFRECIMIENTO:

PREPARACIÓN :

EJECUSIÓN:





EL INTERROGATORIO DIRECTO :

Es el primer interrogatorio que se le hace al testigo en el juicio oral por la parte que lo presenta. Éste se lleva a cabo formulándole preguntas con cuyas respuestas dicha parte se propone probar sus alegaciones. Su principal propósito es convencer y persuadir al juzgador de la veracidad de las mismas, con el fin de que prevalezcan por sobre las del adversario.



INTERROGATORIO RECIPROCO

Si la parte que ofreció la prueba confesional se encuentra presente en el momento de su desahogo por el absolvente podrá este, después del desahogo de la prueba a su cargo pedir el oferente a su vez desahogue las posiciones que le quiere formular directamente.





MEDIOS DE CONFIRMACION

MEDIOS DE CONVICCIÓN: Inclinan el ánimo del juzgador (confesión y testigos).

MEDIOS DE ACREDITACIÓN: Son cosas materiales sobre los actos o hechos jurídicos (documentos, registros, instrumentos, etc).

MEDIOS DE MOSTRACIÓN: Objetos directamente mostrados al tribunal o juez “experiencia directa” (inspección judicial).

MEDIOS DE PRUEBA O CIENTÍFICOS: Procedimientos de verificación técnica y científica de los fenómenos (periciales, técnicas)



INTERROGATORIO RECIPROCO

Si la parte que ofreció la prueba confesional se encuentra presente en el momento de su desahogo por el absolvente podrá este, después del desahogo de la prueba a su cargo pedir el oferente a su vez desahogue las posiciones que le quiere formular directamente.



INTERROGATORIO RECIPROCO

Si la parte que ofreció la prueba confesional se encuentra presente en el momento de su desahogo por el absolvente podrá este, después del desahogo de la prueba a su cargo pedir el oferente a su vez desahogue las posiciones que le quiere formular directamente.





UNIDAD 8

“LOS ALEGATOS”





CONCEPTO DE ALEGATOS: Son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositivas y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquel deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva.

BECERRA BAUTISTA dice que los alegatos son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido con base en las pruebas aportadas por las partes.





EL CONTENIDO DE LOS ALEGATOS

Los alegatos deberán contener en;

PRIMER TÉRMINO, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos

Con esto se demuestra al juzgador, por un lado que con las pruebas aportadas, quedaron debidamente probados los hechos afirmados y por otra parte que los medios de prueba promovidos por la parte contraria, resultarían inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria para confirmar los hechos afirmados por la contraria.





CONCEPTO DE ALEGATOS: Son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositivas y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquel deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva.

COUTURE define a los alegatos como el escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan luego de producida la prueba de lo principal, en el cual exponen las razones de hecho y de derecho que abonan a sus respectivas conclusiones.

BECERRA BAUTISTA dice que los alegatos son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido con base en las pruebas aportadas por las partes.





EL CONTENIDO DE LOS ALEGATOS

Los alegatos deberán contener en;

PRIMER TÉRMINO, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos

Con esto se demuestra al juzgador, por un lado que con las pruebas aportadas, quedaron debidamente probados los hechos afirmados y por otra parte que los medios de prueba promovidos por la parte contraria, resultarían inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria para confirmar los hechos afirmados por la contraria.





SEGUNDO TÉRMINO.- en los alegatos las partes deben demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados y probados.

Es conveniente citar y transcribir la Jurisprudencia de la S.C.J.N. y de los Tribunales Colegiados de Circuito, precisando la compilación.

TERCER TÉRMINO.- las partes concluyen, que tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, el juez debe resolver en sentido favorable a sus pretensiones o excepciones; el C.P.C. no tiene reglas específicas sobre el contenido de los alegatos pero la tradición jurídica señala las tres partes antes citada





Se refiere a que los alegatos se pueden expresar por escrito u oralmente.

ALEGATOS ORALES: Se formula n en la misma audiencia de pruebas, una vez concluida la recepción de estas se concede el uso de la voz al actor y después al demandado.

ALEGATOS ESCRITOS: Se refiere a que los alegatos pueden ser presentados por escrito.

CITACIÓN PARA LA SENTENCIA: Es el acto procesal por virtud del cual el juzgador una vez formulados los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlos, da por terminada la actividad de las partes en el juicio, y les comunica que procederá a dictar sentencia, dentro del plazo de 8 días.





UNIDAD 9

LA SENTENCIA CIVIL





INTRODUCCIÓN.- Todo proceso persigue alcanzar una meta y que esta es precisamente la sentencia que es la forma normal de terminación del proceso.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA.

CALAMANDRI. Afirma que la sentencia es el corazón del organismo procesal y en efecto toda actividad procesal desde la demanda hasta los alegatos se realiza con el objeto de lograr una decisión del juzgador sobre el conflicto sometido a proceso. El proceso es un instrumento de preparación, documentación y legitimación de la decisión principal del órgano jurisdiccional contenido en la sentencia.





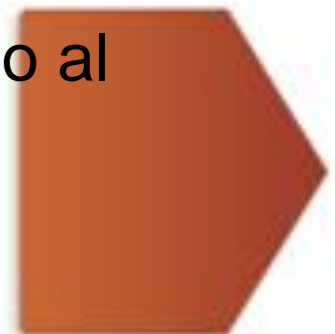
COMO ACTO JURÍDICO PROCESAL: En este caso la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento.

COMO DOCUMENTO: La sentencia es la pieza escrita emanada del Tribunal que contiene el texto de la decisión emitida.

Para **ALCALÁ-ZAMORA:** La sentencia es la “declaración de la voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso”.

FIX ZAMUDIO: Considera que la sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia lo que significa la terminación del proceso.

La sentencia es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometiendo a su conocimiento mediante la cual normalmente pone término al proceso





TRANSACCION: Su fundamento legal se encuentra en el Artículo 2950 al 2969 del Código Civil, es un contrato por el cual las partes haciendo recíprocas concesiones terminan en una controversia presente o previenen una futura. La forma apropiada para realizar la transacción sobre controversia presente es la del convenio judicial, es decir, el acuerdo celebrado por las partes ante el juzgador para dar por terminado el proceso.

BECERRA BAUTISTA: Apunta a los requisitos esenciales del contrato de transacción son:

- 1.- una relación incierta, bien sea porque exista litigio pendiente o porque haya temor de una condena adversa.
- 2.- Intención de las partes de sustituir una situación dudosa por una cierta.
- 3.- Recíprocas contenciones de las partes.





▣ **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.-** Su fundamento legal se encuentra en el Art. 926 y su término es de 180 días. Consiste en la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las partes durante un periodo. La finalidad principal de la caducidad de la instancia es evitar que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes. La extinción del proceso por caducidad de la instancia afecta solo a los actos del proceso mismo, pero no a las pretensiones de fondo de las partes que pueden ser exigidas en un proceso posterior “la caducidad extingue el proceso pero no la acción, en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio”.

LA MUERTE DE ALGUNA DE LAS PARTES.- Se produce la extinción del proceso, por ejemplo; la muerte de alguno de los cónyuges durante el juicio de divorcio.

SUSPENSIÓN DEL PROCESO.- La suspensión únicamente lo detiene, lo paraliza pero a la vez superados no impiden su continuación hasta la sentencia.

La interrupción: implica una detención temporal del procedimiento, por ejemplo: la muerte de alguna de las partes.





LA FORMACION DE LA DECISIÓN JUDICIAL

CALAMANDREI.- Nos menciona que existen 5 pasos por los cuales el juez debe a pronunciar su sentencia.

El examen preliminar de la trascendencia judicial de los hechos discutidos.

Verificar la certeza de los hechos a través de la interpretación y valoración de la prueba.

La construcción y calificación judicial de los hechos específicos y concretos.

La explicación del derecho a los hechos o de la subsunción de los hechos específicos.

Determinación del efecto jurídico.





CLASIFICACION DE LA SENTENCIA

SENTENCIA MERAMENTE DECLARATIVA: Tiene por objeto la pura declaración de la sentencia de un derecho. Ejemplos: Sentencia Absolutoria (Se declara la existencia de un derecho reclamado por el demandante).

SENTENCIA CONSTITUTIVA: Crean, modifican o extinguen un estado jurídico. Ejemplo: Los que decretan un divorcio.

SENTENCIAS DE CONDENA: Ordenan una determinada conducta a alguna de las partes, un dar, un hacer, o un no hacer y son las más frecuentes.





POR SU RESULTADO.

ESTIMATORIA: Es el caso de que el juez estime fundada la pretensión de dicha parte.

DESESTIMATORIA: Caso contrario.

POR SU FUNCIÓN EN EL PROCESO.

INTERLOCUTORIAS: Resuelve un incidente planteado en el juicio.

DEFINITIVAS: Los que deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen término a este.





FORMALES O EXTERNOS.- Exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia.

Juez o Tribunal que las pronuncia.

Carácter con que litiguen.

Objeto del pleito.

Es decir, todos aquellos datos de identificación del proceso en el cual se pronuncie la sentencia.





El Código de Procedimientos Civiles D.F. exige como requisitos formales:

Datos de identificación del proceso.

Fundamentos de derecho.

Puntos resolutivos.

Firma del juez, magistrado y sus respectivos secretarios de acuerdos.





SUSTANCIALES O INTERNOS: Estos conciernen al acto mismo de la sentencia y son:

CONGRUENCIA.- Prohíbe al juzgador resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes.

PEDRO ARAGONES: Sostiene que congruencia es el principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del organismo jurisdiccional por el cual debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido.

CONGRUENCIA INTERNA: Que no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí.

CONGRUENCIA EXTERNA: Concordancia con la demanda y la contestación formulada por las partes.





MOTIVACIÓN.- Se fundamente en el Art- 16 Constitucional. Motivar y fundar los actos cuando estos afecten de alguna manera derecho o intereses jurídicos de particulares o gobernados.

- ▣ **DERECHO DE FUNDAR:** Art. 14 Constitucional. En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a la falta de esta se fundará en los principios generales de derecho.

EXHAUSTIVIDAD.- Impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes.





ESTRUCTURA FORMAL DE LA SENTENCIA

PREÁMBULO: Datos de identificación.

RESULTADOS: Descripción del desarrollo concreto del proceso.

CONSIDERANDOS: Valoración de las pruebas, fijación de los hechos y razonamientos jurídicos.

PUNTOS RESOLUTIVOS: Expresión concreta del sentido de la decisión.





LA COSA JUZGADA

Las leyes procesales conceden a las partes determinados medios para impugnar, para combatir las resoluciones judiciales. Pero estos medios no pueden prolongarse indefinidamente; de manera que el litigio resuelto en un principio por la sentencia definitiva queda también permanentemente indefinido. Para dar una cierta seguridad y estabilidad a las relaciones jurídicas, el ordenamiento procesal tiene que enseñar un límite preciso a las imposibilidades de impugnación y otorgar firmeza a las resoluciones judiciales, LA COSA JUZGADA TIENE POR OBJETOS precisamente determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia, ni discutida en ningún proceso ulterior el litigio sobre aquella haya versado.

ANTECEDENTES

DERECHO ROMANO: único efecto de la sentencia que impedía proponer de nuevo la misma acción.





DERECHO MEDIEVAL: Se considera como “LA VERDAD LEGAL”. Actualmente y en términos generales; es explicar simplemente por razones prácticas las cuales aconsejan evitar la prolongación indefinida del proceso.

COUTURE: Es una exigencia política y no propiamente jurídica; no es de razón natural sino de exigencia práctica.

SENTIDO FORMA: Imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso.

SENTIDO SUSTANCIAL O MATERIAL: Consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad de la ley afirmada en la sentencia.





EFICACIA DE LA SENTENCIA

EFICACIA DE LA SENTENCIA.

LIEBMAN: La sentencia es eficaz desde el momento de su pronunciamiento, aunque solo en un momento ulterior cuando adquiere la autoridad de la cosa juzgada, su eficacia se consolida y adquiere un grado superior de energía.

AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.

La sentencia adquiere la autoridad de la cosa juzgada en el momento en que la sentencia definitiva se convierte en firme cuando ya no puede ser impugnada por ningún medio





LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA

OBJETIVOS.

COSA: Según MEDINA LIMA, en general es el objeto material e inmaterial litigioso.

TRIPLE IDENTIDAD ENTRE.

Las partes.

Los objetos reclamados.

Pretensiones.

La cosa juzgada puede ser atacada por excepciones perentorias.





BIBLIOGRAFIA.

1.-DERECHO PROCESAL CIVIL: DE JOSE OVALLE
FAVELA.

EDITORIAL PORRUA.

2.- DERECHO PROCESAL CIVIL DE CIPRIANO GOMEZ
LARA.

3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO
DE HIDALGO.

